



****REPORTE**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. - DTE. ARGEMIRO AMOR - RAD. 2019-195**

Desde Valentina Orozco Arce <vorozco@gha.com.co>

Fecha Mar 05/11/2024 18:18

Para Andres Felipe Aguilar Duran <aaguilar@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>; Facturacion <facturacion@gha.com.co>; Alexandra Grisales Orozco <agrisales@gha.com.co>

CC Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>; Alejandra Murillo Claros <amurillo@gha.com.co>

3 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. - DTE. ARGEMIRO AMOR - RAD. 2019-195.pdf; LIQUIDACIÓN OBJETIVA ARGEMIRO AMOR.pdf; CONTESTACIÓN ARGEMIRO AMOR- A. SANTAMARÍA -.docx;

Buen día a todos,

Informo que el día 01/11/2024 se radicó en el correo oficial del JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, escrito de contestación de demanda, en representación de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S en el siguiente proceso:

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandantes: ARGEMIRO AMOR
Demandado: AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
Radicación: 05001310501920190019500
Cod. CASE: 16247

CALIFICACIÓN DE CONTINGENCIA

La contingencia se califica como EVENTUAL, toda vez que, dependerá del debate probatorio confirmar o desvirtuar la responsabilidad de la compañía frente al accidente de trabajo acaecido el 02/03/2012 y frente al pago de los reajustes salariales y prestacionales.

Lo primero que debe tomarse en consideración es que, el señor ARGEMIRO AMOR, pretende que se declare que el accidente de trabajo acaecido el 02/03/2012 fue por culpa imputable al empleador y como consecuencia se condene al pago de la indemnización plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 del CST, por otro lado, pretende el reajuste de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, aduciendo que durante el periodo de incapacidad no fueron canceladas de manera completa. Frente a lo anterior es preciso indicar que: (i) entre el señor AMOR y AGRÍCOLA SANTAMARÍA, existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 09/03/1994 al 9/12/2013, (ii) el siniestro acaecido el 02/03/2012 fue catalogado por la ARL POSITIVA como accidente de trabajo, lo que derivó que al actor lo calificaran con un PCL del 69,10% otorgándole dicha entidad la pensión de invalidez desde el 29/06/2013, (iii) el siniestro ocurrió cuando se desplazaba hacia su lugar de trabajo en un auto bus contratado por AGRÍCOLA SANTAMARÍA como empleador, (iv) de conformidad con la investigación realizada por la Secretaria de movilidad, el accidente se produjo con causa exclusiva del conductor por realizar maniobras peligrosas e invadir el carril contrario, (v) el actor reclama reajustes salariales y prestacionales, sin embargo, no aporta pruebas o liquidación sobre las sumas recibidas y las que debió percibir. **Frente al accidente de trabajo**, es importante mencionar que, **(i)** fue un accidente in itinere, esto es, se produjo mientras el trabajador se desplazaba hacia su lugar de trabajo, en un vehículo proporcionado por su empleador, **(ii)** la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2002 ha establecido que, cuando el empleador proporciona el transporte a sus trabajadores, crea el riesgo y, por tanto, será el empleador el llamado a responder por los perjuicios que se llegaren a causar, así las cosas, no es posible que el empleador se desligue de sus responsabilidades de cuidado y prevención respecto de los trabajadores del contratista y/o del vehículo utilizado para el transporte, **(iii)** AGRÍCOLA SANTAMARÍA al contratar el servicio de transporte para el desplazamiento de sus trabajadores hacia su lugar de residencia y trabajo, fue quien creo el riesgo para aquellos,

(iv) conforme con la investigación del accidente de tránsito realizado por la Secretaría de Movilidad del municipio de Apartadó, el siniestro obedeció a una culpa exclusiva del señor PEDRO ANTONIO BALLESTA SANCHEZ conductor del vehículo (trabajador del contratista) por realizar maniobras peligrosas y violación al deber objetivo de cuidado, pero dicha responsabilidad atribuida si bien se alegó en la contestación como eximente de responsabilidad por culpa de un tercero y caso fortuito, lo cierto es que por la teoría del riesgo creado no desliga a la Compañía de su responsabilidad como empleador. **Frente a los reajustes salariales y prestacionales**, es preciso indicar que, si bien el actor aduce que, AGRÍCOLA SANTAMARÍA no cotizó el IBC correcto ante la ARL, lo cierto es que, no relacionó los salarios devengados y los que cotizó su empleador, evidenciando la diferencia salarial aducida, al respecto se precisa que, de los documentos remitidos por la Compañía no se logra evidenciar que los salarios devengados por el señor AMOR hayan sido los realmente cotizados ante la ARL. Finalmente, se precisa que, aparentemente los rubros solicitados por el señor AMOR se encuentran prescritos, como quiera que, frente a la indemnización plena de perjuicios de que trata el artículo 216 del CST, el actor tenía desde el accidente de trabajo 02/03/2012 o en defecto la notificación de la calificación del origen que se dio el 21/08/2013, tres años para presentar reclamación ante su empleador, es decir, hasta el 02/03/2015 o 21/08/2016, y (ii) frente al pago de los reajustes salariales y prestacionales, tenía para reclamar 3 años desde su causación es decir, desde el pago efectuado por su empleador que se dio entre el 02/03/2012 y hasta el 09/12/2013, por lo que contaba desde el 02/03/2015 y hasta el 09/12/2016. A pesar de lo anterior, la radicación de la demanda se dio el 27 de marzo de 2019, es decir, superó a todas luces el término prescriptivo para todos los rubros aquí solicitados, sin embargo, dependerá del debate probatorio establecer si existió alguna reclamación por parte del actor dentro del término prescriptivo, que interrumpiera el mismo, resaltando que en las pruebas documentales aportadas no se observa ninguna reclamación a AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.

Finalmente, frente a la responsabilidad de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S, debe indicarse que, dependerá del debate probatorio establecer si (i) existió culpa patronal en el accidente de trabajo acaecido el 02/03/2012 en el cual resultó herido el señor ARGEMIRO AMOR, (ii) si se acredita el nexo de causalidad entre el accidente y la falta de cuidado u omisiones del empleador, y como consecuencia si hay lugar al pago de la indemnización plena de perjuicios en contra de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S., (iii) si se acredita que AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. efectuó el pago de aportes al sistema general de seguridad social, especialmente ARL sobre un IBC inferior al realmente percibido por el señor AMOR, evento en el cual deberá reajustar los mismos y, (iv) si se configuró la prescripción respecto de los rubros solicitados en el petitum de la demanda, evento en el cual, la Compañía no tendría que responder por condena alguna.

Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Liquidación objetiva:

Se adjunta liquidación objetiva de los perjuicios solicitados en la demanda con ocasión al accidente de trabajo. Respecto de los reajustes salariales y prestacionales solicitados, los mismos no pueden ser liquidados comoquiera que, no se cuentan con los datos necesarios para ello, resaltando que el demandante tampoco aportó una liquidación, rubro especificado o documentos que evidencien las diferencias alegadas.

@CAD GHA por favor cargar.

@Informes GHA Para lo pertinente

[@Andres Felipe Aguilar Duran](#) por favor seguimiento.

[@Facturacion](#) esta etapa es facturable.

Tiempo empleado en la actividad: 10 horas.

Cordialmente,

Valentina Orozco Arce

Abogada Sénior I

Email: vorozco@gha.com.co | 322 859 4770

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688



gha.com.co



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Enviado: viernes, 1 de noviembre de 2024 15:53

Para: j19labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co <j19labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juridico@aliadosas.com.co <juridico@aliadosas.com.co>; notificacionesjudiciales@positiva.gov.co <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. - DTE. ARGEMIRO AMOR - RAD. 2019-195

Señores

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

j19labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandantes: ARGEMIRO AMOR
Demandado: AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
Radicación: 05001310501920190019500

Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S.**, conforme al poder especial conferido y el cual se adjunta al presente libelo, manifiesto que estando dentro del término legal oportuno, respetuosamente procedo a contestar la demanda impetrada por el señor

ARGEMIRO AMOR en contra de AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se remite copia del presente mensaje y se adjunta CONTESTACION A LA DEMANDA JUNTO CON SUS ANEXOS a los correos electrónicos de las partes del proceso. Por otra parte, solicito se acuse de recibido el presente correo y su archivo adjunto.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

VOA/L

NOTIFICACIONES

E- mail: notificaciones@gha.com.co / Contactos: (+57) 315 577 6200 - 602 659 4075



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments